

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales¹ del demandante (inicial y demandado en reconvención) y la demandada (inicial y demandante en reconvención), contra la sentencia proferida en audiencia del 02 de junio del 2023, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, complementada en sentencia de esa misma fecha.

SEGUNDO: Se advierte a los apelantes que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P^{2.}, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberán **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por

¹Apoderada de la parte demandada: GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ correo electrónico: gloriamavelez@hotmail.com.

Apoderada de la parte demandante: DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO correo electrónico: socollazos@hotmail.com.

²... **"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"**.

PROCESO DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
RADICACIÓN No. 19001-31-10-001-2021-00226-01.
DEMANDANTE: PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO.
DEMANDADO: LIDIA VÁSQUEZ URBANO.

el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES